



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MUÑOZ CANTILLO
DEMANDADO: KATHERIN ZAPATA VILLARRAGA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00598-00

Auto interlocutorio No. 72

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 21 de enero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0e5d350201f7bfaf4744d28c03598da64363d9df334ca9eb49965e0f8e12c**

Documento generado en 20/01/2022 01:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: TRITON PRODUCCIONES SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad TRITON PRODUCCIONES SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa TRITON PRODUCCIONES SAS (f.° 9 a 16), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad TRITON PRODUCCIONES SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de TRITON PRODUCCIONES SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad TRITON PRODUCCIONES SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.985.972 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad TRITON PRODUCCIONES SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.978.958,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de TRITON PRODUCCIONES SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) MAICOL STIVEN TORRES MELO, con T.P. No. 372.944 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 21 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c355dae085dcfd3e203ac02b5423bc5d152408654129e67e4d93e584f3c8923**

Documento generado en 20/01/2022 01:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 75

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS (f.º 9 a 16), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.920.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.880.000,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de SERVICIOS Y TRANSPORTE GARCÍA SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) MAICOL STIVEN TORRES MELO, con T.P. No. 372.944 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 21 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc4e5b5784aa60e1364cd0c9aed8d953da397987e2e7190155858c3bc20710**

Documento generado en 20/01/2022 02:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole las entidades financieras dieron respuesta a la medida previa decretada y obra solicitud de emplazamiento. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIONES SA
EJCDO: DING DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES EU
RAD.: 76001-4105-005-2020-00073-00

Auto interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

Visto el informe que antecede, observa el despacho que las entidades bancarias que fueron requeridas mediante auto No. 952 del 1 de julio de 2020¹, dieron respuesta a la solicitud de embargo y retención de dineros; por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte activa para lo pertinente.

Asimismo, advierte el despacho que obra en el expediente sustitución de poder conferido a la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, portadora de la TP N.º 57.070 del C.S. de la J., el cual está ajustado a derecho conforme los lineamientos del artículo 74 del CGP, y en tal virtud, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho, acorde al poder otorgado.

Revisadas las piezas procesales del expediente se evidencia que la ejecutante aportó las constancias de citación de que trata los artículos 291, 292 del CGP, artículo 6 y 8 del D.806 de 2020, y solicita emplazar al accionado y designar curador *ad litem* a la ejecutada teniendo en cuenta que fue agotada la notificación conforme al artículo 29 del CPTSS.

Para resolver la solicitud, se evidencia que las notificaciones que trata los artículos 291 y 292 del CGP, si bien están presentadas en debida forma, no fueron recibidas por la entidad al encontrarse la anotación de cerrado y devolución al remitente; tal como certifican las empresas de mensajería Computec y 4-72.

En suma, en lo que respecta al comunicado que trata el D806 de 2020, no fue remitido a la dirección electrónica empresading@hotmail.com, autorizada por dicha entidad para recibir las comunicaciones, conforme está detallado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Ahora bien, se considera que el propósito de la notificación busca garantizar el derecho a la defensa y para el derecho laboral conforme lo indica la norma debe surtirse la notificación personal, la cual se rige por el artículo 29 del CPTSS. Por tanto, se le requerirá al apoderado judicial para que agote el medio de comunicación establecido en los artículos 6 y 8 del D806 de 2020.

Lo anterior quiere decir que, la parte activa deberá realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 29 del CPTSS al canal digital autorizado por la ejecutada.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada, a espera de surtir la etapa procesal para garantizar el debido proceso y se requerirá también al apoderado de la parte activa para que determine el curso del presente proceso, en lo que respecta a la

¹ [Respuestas Entidades](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

medida previa, debiendo pronunciarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 952 del 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, como apoderada sustituta de la firma ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONES SA, conforme al poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación que trata los artículos 6 y 8 del D.806 de 2020 y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, al canal digital autorizado por la entidad ejecutada.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa para que se pronuncie respecto de los informes rendidos sobre las medidas cautelares a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 21 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22819f485f9b5df1f5cceab9e75af96f55960d653c1ed08795b7a29a7821cc**

Documento generado en 20/01/2022 02:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUTOPACÍFICO S.A.
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º65
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

La sociedad AUTOPACÍFICO S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; siendo asignada inicialmente por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; quien mediante auto del 25 de noviembre de 2021, determinó falta de competencia para conocer del asunto por el factor de la cuantía, y ordenó remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a este despacho para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.

2. Tanto el poder como la demanda deberán dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. En el acápite denominado *HECHOS*

- El hecho 9.1(C) deberá ser aclarado, toda vez que hace referencia a un periodo de incapacidad que no corresponde al trabajador JOHN ALEXANDER FERNÁNDEZ YAMA.
- El hecho 4 (D) se encuentra redactado de manera incompleta.
- El hecho 7 (D) correspondiente al acápite de JOHN FREDDY GUTIÉRREZ PÉREZ deberá ser aclarado, puesto que hace referencia al periodo de incapacidad del trabajador JOHN ALEXANDER FERNÁNDEZ YAMA.

4. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia, sin que en ningún aparte se adecuó lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS – DOCUMENTOS GENERALES*

- Respecto al medio de prueba contenido en el literal E. *Copia simple de la reclamación escrita del 30 de marzo de 2021 (...)*, deberá aclarar el número

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05piccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de documentos que se adjuntaron al escrito y precisar a qué corresponde cada uno, indicando las fechas en las que fueron emitidos, puesto que se adujo haber allegado 33 folios, cuando solamente obran 30 en el expediente.

6. En el acápite denominado *Documentos específicos de los trabajadores afiliados*

- El documento relacionado en el numeral 5 (A) no corresponde al trabajador ANTONIO ALEJANDRO BALANTA QUINAYAS como se indica.
- Los documentos visibles de folios 274 a 276 no se encuentran relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por AUTOPACÍFICO S.A., en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º9 del día de hoy 21 de enero de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b9d9240967450d97048801f51c397c225c682047a8d594b845a72ffa32c71**

Documento generado en 20/01/2022 03:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: HÉCTOR ALONSO VÁSQUEZ TELECHÉ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiendo que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° GNR 396400 del 9 de diciembre de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 2051 del 8 de noviembre de 2021¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) HÉCTOR ALONSO VÁSQUEZ TELECHÉ por concepto de incremento pensional, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$400.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 15 de febrero de 2018.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

¹ [Auto 2051 del 8 de noviembre de 2021.](#)

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) MARÍA ELVIRA ZABALA CASTRO, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002170587 por valor de \$400.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por HÉCTOR ALONSO VÁSQUEZ TELECHÉ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 9 del día de hoy 21 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f18205148da71a8bd2d4445b229b63b9abdefca3223b192cea18176afb7b11e**

Documento generado en 20/01/2022 04:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>